

267. 427



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**INFLUENCIA ECONOMICA DEL
SOBREGIRO BANCARIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ORTEGA OJEDA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INFLUENCIA ECONOMICA DEL
SOBREGIRO BANCARIO
I N D I C E

- PROLOGO	
- INTRODUCCION	
- CAPITULO PRIMERO, EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE.	Págs.
A. Antecedentes históricos.....	2
1. En Inglaterra.....	2
2. En Francia.....	6
B. Legislación Mexicana.....	7
1. En la colonia.....	7
2. En la época independiente.....	8
3. En la época actual.....	9
- CAPITULO SEGUNDO. ASPECTO TEORICO-PRACTICO DEL CHEQUE.	
A. Naturaleza jurídica del cheque.....	13
1. Teoría del mandato.....	13
2. Teoría de la cesión de crédito.....	15
3.- Teoría de la delegación.....	16
4.- Teoría de la asignación.....	17

B. El cheque como instrumento de pago.....	19
C. Cuenta corriente de cheques.....	22
D. El pago.....	26

- CAPITULO TERCERO. INFLUENCIA ECONOMICA
DEL SOBREGIRO BANCA-
RIO.

A. El sobregiro del cheque.....	34
1. Concepto del sobregiro.....	34
2. Reglas para su aplicación.....	37
B. Formas de presentarse el sobregiro.....	44
1. Por error.....	44
2. Por consentimiento.....	50
3. Por mala fe.....	55
C. Posición de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros respecto al sobregiro.....	57
D. Modo de proceder contra el sobregiro....	69
1. Uso bancario.....	69
2. Uso legal.....	72
3. Uso penal.....	78
E. Influencia económica del sobregiro.....	85
- -CONCLUSIONES.....	91

- - BIBLIOGRAFIA..... 96

- - LEGISLACION CONSULTADA..... 99

P R O L O G O

El objetivo principal que me motivó a elaborar el presente estudio jurídico sobre la Influencia Económica del Sobregiro Bancario además de servirme para alcanzar la Licenciatura de Derecho, ha sido presentar al lector o a todas aquellas personas que realizan operaciones bancarias con el Título de Crédito denominado Cheque, una imagen clara y jurídica de una práctica prohibida llamada como "Sobregiro en cuenta de Cheques" y que es de vital importancia ya que afecta de una manera u otra a la clientela de las Instituciones de Crédito, así como directamente a la economía de cualquier Nación.

Nuestro análisis, a parte de tomar en cuenta lo señalado con anterioridad trata de dar un panorama general del cheque, mencionando los medios o vías que existen para lograr una inmediata y pronta recuperación del sobregiro, ya que es dinero que debe cumplir con una función social determinada, y que dichos medios o vías deben de ser más efectivos, o bien crear otros nuevos.

Este ensayo o tema de tesis es el resultado de una investigación tanto teórica como práctica, deseamos haber satisfecho las pretensiones de indicar la importancia que tiene esta empresa y los efectos jurídicos, como económicos y sociales que de la misma han venido desprendiéndose.

Por último, quiero agradecer las aporta-

ciones que tuvieron para la realización del presente trabajo a la S. N. C. P., la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A.

I N T R O D U C C I O N

La trascendental importancia que tiene el sistema Bancario en la vida moderna para el desarrollo económico de un país, ha hecho que se regulen las diferentes operaciones bancarias, para otorgar una mayor seguridad a éstas, así también aumentar el movimiento comercial dentro y fuera de un país.

El sistema bancario mexicano, responde a las necesidades monetarias y crediticias del País a través de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se elaboraron para conservar los sectores claves de nuestra economía.

Con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito, se creó un mayor control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y la creación del Banco de México, S. A., como banco central, a las diferentes Instituciones de Crédito y operaciones que realizan.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es el organismo a través del cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce una vigilancia sobre las Instituciones de Crédito del

país, con el fin de cerciorarse que sus operaciones cumplan con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como también con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y con las disposiciones de la propia Secretaría de Hacienda, las del Banco de México y las que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, efectúa visitas periódicas de revisión, con el fin de marcar o señalar las irregularidades que hubiere encontrado, siendo quién efectúa la intervención de las Instituciones que lo ameriten.

Los Bancos que tienen una función de gran importancia, como es la de servir de intermediario entre la oferta y la demanda de capitales, y dan auge al crédito, ya que en la actualidad la riqueza es riqueza crediticia. Toda vez que el concepto y el uso de crédito, a través de los años ha sufrido un cambio; ya que en la antigüedad el crédito se otorgaba a determinada persona por la confianza moral que se le tuviera, pero de ahí que la pena que sufría por no cumplir con su obligación, era sumamente cruel, pues iba en un principio con la repartición del cuerpo del deudor entre sus acreedores. Como la pena sufrida por el sector era demasiado cruel, se cambió por la esclavitud de éste, en caso de no cumplir con su obligación.

En la época moderna no se otorga un crédito a una persona únicamente por la confianza moral que se le pudiera tener, o sea que para que a una empresa o a un particular se le pueda considerar como sujeto de crédito, debe tener o llenar una serie de requisitos, entre los cuales para una empresa sería que, presentara el balance y anexos necesarios; y a un particular el que tenga algún bien ya sea mueble o inmueble, con el cual responda a ese crédito.

Ya que dentro de la función que realiza un banco al otorgar o conceder un crédito, es cuidar el dinero, esto es que circule éste para que se convierta en inversión, etc., pero que cumpla con un ciclo económico, y al fin de este ciclo económico exista una seguridad de que la persona a la que se le otorgó el crédito, puede cumplir con su obligación al vencer ésta. Tomando en cuenta que los bancos manejan dinero ajeno, casi en su totalidad.

Los bancos también realizan préstamos con el fin de llevar a cabo una función social como es el otorgar crédito al campo, para incremento de la agricultura y ganadería, tomando como sujeto de crédito al campesino. Cumple además con esta función al realizar el financiamiento para la construcción de viviendas para el sector obrero.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da una seguridad a la circulación de

los títulos de crédito, dentro de los cuales el -
 Cheque es de los documentos de mayor circulación,
 y otorga una mayor utilidad en la liquidación de
 transacciones comerciales. Sustituye de una manera
 más eficaz al dinero, no sólo por el inconveniente
 de llevar consigo elevadas sumas de dinero
 sino que también hay registros escritos que permi
 ten un mayor control.

El Cheque, documento regulado en nuestro
 país por primera vez en el Código de Comercio de
 1884, que por las necesidades y evolución del mo-
 vimiento comercial, ha sufrido cambios respecto -
 a su circulación y regulación.

El cheque ha ido desvirtuándose de la -
 concepción y naturaleza que tuvieron o le dieron
 nuestros legisladores al regular este documento,
 ya que ha sido y es utilizado como medio de pre -
 sión y garantía por usureros para su enriqueci -
 miento.

En el año de 1936 se dijo:

"DECRETO QUE FACULTA AL EJECUTIVO FEDE -
 RAL PARA LEGISLAR EN MATERIA DE CREDITO -
 Y MONEDA (Dic. 31, 1936).

Al ser expedida nuestra Ley sobre Títu--
 los y Operaciones de Crédito, significó un verda-
 dero avance en la Legislación; su aplicación en -
 los últimos años ha encontrado que urge introdu-
 cir reformas para cuya adopción se tomará en cuen

ta fundamentalmente la experiencia adquirida.

Es decir, que a cuatro años de la promulgación de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya se mencionaba la necesidad de reformarla, en virtud de los cambios que sufren, y más aún en materia de crédito; ya que los comerciantes con la necesidad de agilizar sus transacciones interpretan o violan la Ley según les beneficie. El Derecho Mercantil debe ser cambiante, para que exista una congruencia entre la realidad comercial, crediticia y la ley.

Ya se ha anotado en múltiples ocasiones la necesidad de reformar no sólo la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sino al mismo Código de Comercio. Una de las Legislaciones que tiene más reformas es la de Instituciones de Crédito y aún así en algunas partes no existe la congruencia deseada.

En el caso de la Ley General de Instituciones de Crédito, es necesario que la Comisión Nacional Bancaria envíe circulares para la interpretación de determinada norma o artículo de la Ley.

Estas leyes deben tender a proteger de una manera más eficaz a las personas que realizan actos de comercio, es decir una adecuación más real a nuestras realidades y necesidades. Ya que como se verá a través del presente trabajo, Las Instituciones de Crédito en su afán de dar un mejor servicio y satisfacer las necesidades de sus-

clientes, llevan a cabo una práctica, llamada por las mismas Instituciones, como sobregiro.

Por la práctica del sobregiro, se aumenta el circulante en millones de pesos, ya que los bancos tienen o dan un concepto diferente a lo se ñalado por la Ley y la Secretaría de Hacienda y organismos que dependen de la propia Secretaría.

Se presenta demasiado esta práctica, tan to así que el banco central tiene entrevistas pe ríódicas con las Instituciones de Crédito, para tratar de combatir o dar una solución a esta prác tica.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE

A. Antecedentes históricos.

1. En Inglaterra.

2. En Francia.

B. Legislación Mexicana.

1. En la colonia

2. En la época independiente.

3. En la época actual.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE

A. Antecedentes Históricos:

El cheque nace como consecuencia, de -- que un documento facilitara las transacciones económicas, propias de la necesidad de que un título de esta naturaleza, así como agilizar dichas transacciones, porque sería un grave problema el acarrear o el llevar consigo elevadas sumas de dinero. Es decir este documento viene a facilitar -- las operaciones económicas, otorgando una mayor seguridad.

En virtud de su importancia, conviene saber o conocer la evolución histórica que ha sufrido este documento, así como saber cuál país ha sido la cuna del cheque, para establecer su influencia en nuestra legislación, además de otras legislaciones.

El nacimiento del cheque no ha podido ser fijado con exactitud. Para algunos tratadistas, el cheque, tiene su origen en la antigüedad, primero en Grecia, ya que existieron banqueros a los que se llamaron "trapezitas", quienes recibían dinero del público y lo prestaban a sus clientes. (1). Además, realizaban operaciones --

(1).- R. Gay de Montella. "Tratado de la Legislación Bancaria Española", Barcelona, 1934. - pág. 5.

de depósito, utilizando para recoger dichos depósitos, unos documentos semejantes al cheque actual.

Algunos tratadistas como Cicerón, Terencio y Plauto, tratan de encontrar su origen en Roma, pues nos hablan de la existencia de agrupaciones de personas como los "ARGENTARII", siendo dichas personas, las primeras manifestaciones del banquero de nuestra época, ya que realizaban operaciones como el transporte de moneda, prestamos con interés y recibo de depósitos; estos depósitos llevaban en persona a sus acreedores ante los "ARGENTARII", para que en presencia de testigos liquidaran sus adeudos. Las órdenes, en principio eran verbales, más tarde se sirvieron de órdenes de pago escritas. Este tipo de órdenes es identificado por su forma y por su efecto con el cheque. (2)

Sin embargo el origen en Roma se refiere más bien al de la letra de Cambio y no al nacimiento del cheque.

En la antigüedad, se extendió la práctica de depositar a personas de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que se entregaran algunas sumas ennumerario a terceros, pe

(2).- Jacques Bouteron. "Le Cheque", París, 1924.
Págs. 2 y 3.

ro faltaba en estos documentos la cláusula "a la orden", para ser considerados como cheque". (3)

Conforme a la evolución y a las necesidades de agilizar transacciones económicas, el cheque hace su aparición en este país, pero en forma de uso o costumbre, no hace su aparición en la legislación alguna, que regulará su circulación. Nace en virtud de la inseguridad del tránsito que existía en la Edad Media, y el miedo de los comerciantes de llevar grandes sumas de dinero consigo. Por lo que realizaban depósitos de dinero con los orfebres, a los cuales el depositante, le indicaba en donde y a quien debería ser pagada cierta cantidad de dinero. Estos depósitos se hacían por medio de mandatos de pago.

"El proceso evolutivo de la formación del cheque en Inglaterra es, a grandes rasgos, el siguiente: Parece ser que los ingleses, especialmente los orfebres o artífices, depositaban sus metales preciosos en la casa de Moneda con sede en la Torre de Londres. En el año de 1640, el Rey Carlos I Estuardo, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la corona. Después de tan arbitrario proceder, los orfebres decidie-

(3).- González Bustamante, Juan José. "El Cheque" pág. 3.

ron custodiar ellos mismos sus metales preciosos. Contra los depósitos recibidos, los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados "Goldsmith's Notes" (posteriormente Banker's Notes), que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista"(4).

O sea que, los orfebres ingleses empiezan a recibir capitales para guardarlos (depósito) y entregarlo a la persona que le designaba el depositante. Toda esta operación hecha por medio de mandatos de pago. Esto es lo que da un mayor auge al cheque y asienta precedente del mismo.

Fue en Inglaterra, en donde el cheque alcanzó su máximo desarrollo con la creación de los bancos de depósito, institución en la cual vieron satisfechas sus necesidades de seguridad y conveniencia.

(4).- de Pina Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Edit. Porrúa, 2a. Ed. México - 1974.

2. En Francia.

La mayoría de los tratadistas sostienen que el origen de la palabra cheque, es un vocablo francés "cheque", y que de este vocablo, pasó al uso o forma inglesa "Check o To Check", que significa comprobar.

El primer país que regula en un ordenamiento legal al cheque es Francia, en su Ley del 14 de junio de 1865, (5), que lo definía como el documento que bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero todos, o en parte, de los fondos acreditados en su cuenta y disponibles (6).

Posteriormente se regula en la Ley Belga de 1873, la Italiana de 1881, la Iglesia "Bill of Exchanges Act" de 1882, que definía al cheque como: Una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista. (7).

(5).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín "Derecho Bancario", pág. 84.

(6).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V. Pág. - 418.

(7).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 85.

La Ley Francesa y la Ley Inglesa, son de suma importancia, ya que tuvieron una gran influencia en legislaciones posteriores, ya que se considera aún en la actualidad en algunos ordenamientos legales, el cheque como un mandato de pago.

Todo esto nos permite decir que, el cheque en su forma primitiva, aparece desde tiempo muy remoto y que poco a poco se fue perfeccionando hasta alcanzar el grado de desarrollo que tiene en la actualidad. Sin embargo, han sido los Ingleses, los Belgas, los Franceses y otros países quienes se han disputado el privilegio de ser los creadores del cheque.

B. Legislación Mexicana

I.- En la colonia.

En nuestro país el primer código que reguló al cheque fue el Código de Comercio de 1884.

Anteriormente, o sea en 1822, se había firmado un decreto para nombrar una comisión que se encargara de redactar el primer Código de Comercio. Sin embargo por efectos de la transición, no se logró que este Código fuera puesto en vigor, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en que fue promulgado el primer Código de Comercio, obra del ilustre jurisconsulto don Teodosio Lares, (8)-

(8).- Roberto L. Mantilla Molina. "Derecho Mercantil". Tercera Edición. México, 1956. Pag.15

en el cual no se hace ninguna mención respecto al cheque, pero fue sin lugar a dudas, un paso firme y bien cimentado a nuestra codificación.

Ahora bien, antes de esas fechas en el México colonial era desconocido casi totalmente el cheque. Eran incipientes el nacimiento de las transacciones mercantiles y de los negocios bancarios. Los bancos preferían realizar las operaciones, con títulos de crédito como letra de cambio o el pagaré documentos más conocidos y por ende más utilizados.

2.- En la época independiente.

Con la inquietud de reafirmar sus instituciones y desligarse de la soberanía, que México sufrió de España, se emiten y tratan de dar legislaciones propias, que substituyan las viejas leyes españolas.

El cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el Banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864), actualmente denominado Banco de Londres y México, S. A., que por su antigüedad es el decano de los bancos mexicanos. (9)

(9).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 63.

El 20 de julio de 1884, entra en vigor - el primer Código de Comercio, que en sus artículos 918 y siguientes regulaba el cheque, considerándolo como un mandato de pago, es la influencia que dejó la Ley Francesa, que conceptúa al cheque como mandato de pago. Lo más usual en aquella época era que se libraran cheques a cargo de un comerciante, ya que la banca era incipiente.

Todo lo referente al cheque fue reproducido literalmente por el Código de Comercio de 1889, en el artículo 552 y siguientes.

3.- En la época actual.

En 1890, entra en vigor el Código de Comercio que nos rige actualmente. Regulaba al cheque en los artículos 552 al 563, que fueron abrogados por el tercer transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 26 de agosto de 1932, que en sus artículos 175 al 207 inclusive, regulan a este documento. Al que ya no se le considera más, como un mandato de pago.

La primera Ley sobre bancos que regulaba las operaciones de los mismos, fue la Ley de Instituciones de Crédito, del 19 de marzo de 1897, - siendo reformada por varios decretos de fechas - junio de 1908; mayo de 1908; noviembre de 1912; - enero de 1914; y en septiembre de 1914.

El 24 de diciembre de 1924, es promulgada la Ley General de Instituciones de Crédito y - Establecimientos Bancarios.

Posteriormente el 28 de junio de 1932, -- se promulga la Ley General de Instituciones de - Crédito, siendo reformada esta por los siguientes decretos: abril de 1933, diciembre de 1933, y marzo de 1935.

Par último el 31 de mayo de 1941, se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito - y Organizaciones Auxiliares, la cual nos rige actualmente, que también ha sido reformada en diversas ocasiones.

Con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 26 de agosto de 1932, se realizaron cambios fundamentales - con respecto a los Códigos de Comercio anteriores.

Entre los cambios que contiene la Ley, - es como anotábamos, el cambiar el concepto del - cheque, es decir se deja el concepto de mandato - de pago, y se considera el cheque como una orden incondicional de pagar una suma de dinero; y señala que los cheques solo podrán ser expedidos a - cargo de una Institución de Crédito.

La nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en - sus artículos 10 fracción 1, 101 al 107 bis, con-

tiene disposiciones respecto al cheque.

También la Ley Orgánica del Banco de México, y el reglamento de Cámaras de Compensación, contienen disposiciones relativas a este documento.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO TEORICO-PRACTICO DEL CHEQUE

- A. Naturaleza jurídica del cheque
 - 1. Teoría del mandato.
 - 2. Teoría de la cesión de crédito.
 - 3. Teoría de la delegación.
 - 4. Teoría de la asignación.
- B. El cheque como instrumento de pago.
- C. Cuenta corriente de cheques.
- D. El pago.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO TEORICO-PRACTICO DEL CHEQUE

A. Naturaleza jurídica del cheque.

La importancia que adquiere el cheque -- en los tiempos modernos ha hecho que el debate de su naturaleza jurídica, haya dado como resultado una multitud de teorías, las cuales pasaremos a analizar en el presente capítulo.

1. Teoría del mandato.

Esta teoría adquiere un gran auge en virtud de la primera Ley Francesa, sobre esta materia que definía al cheque; bajo la forma de un mandato de pago, y que posteriormente otras legislaciones, así como la nuestra, adoptarían este concepto.

Los tratadistas que buscan en la teoría del mandato la naturaleza jurídica del cheque, sostienen que el beneficiario del documento lo que realiza es un mandato de cobro, y que el mandato librador, da instrucciones al mandatario librado, para que pague una suma de dinero al beneficiario o al tenedor del documento. Esto no es aceptable, ya que el beneficiario o tenedor, podría o no, realizar este cobro.

Pero como señala el maestro Juan José González Bustamante:

"A nuestro juicio el mandato resulta insuficiente para explicar la naturaleza jurídica del cheque, porque la Ley Francesa del 14 de junio de 1865, no le da una categoría de mandato; - dice simplemente que el cheque es el escrito que bajo la forma de un mandato, sirve al girador para retirar fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero, lo que nos lleva a la conclusión - de que no es el cheque un mandato y que esta - ción no capta en toda su amplitud las caracterís - ticas fundamentales de dicho documento". (10).

Así como tampoco es explicable por esta - teoría cuando el cheque es librado a la orden del mismo librador, ya que estaríamos frente a un man - dato de pago al propio mandante.

Pero como expresa el Doctor Cervantes - Ahumada:

"El término mandato debe entenderse en - el sentido de orden de pago. El cheque es un tí - tulo que contiene fundamentalmente... una orden - de pago que, por ningún concepto, podemos asimi - lar al mandato". (11).

(10).- González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. - Pág. 12.

(11).- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Opera - ciones de Crédito". Pág. 111.

Por otra parte, no existe relación jurídica alguna entre el librado (Banco) y el beneficiario del documento, por lo que este último no tiene acción alguna que ejercer en contra del mandatario.

2.- Teoría de la cesión de crédito.

Esta teoría sostiene que el librador del documento cede su derecho de crédito al beneficiario o al tenedor del documento. Se dice que cede su derecho de crédito, en virtud de que por medio del depósito que realiza el librador, la provisión, pasa a ser propiedad de la Institución de Crédito (librado), y lo único que tiene el librador, es un derecho de crédito sobre esta provisión.

Esta teoría funciona cuando el librador o girador del título, realiza una cesión al beneficiario del documento. Esta teoría es criticada, diciendo que la sesión debe ser expresa. Pero los que sostienen esta teoría, dicen, que en el documento con la inserción de la cantidad en el mismo, se estaría cumpliendo con lo exigido, es decir, que la sesión debe ser expresa; y que:

"La sesión operaría, frente al librado por la presentación del documento, y el que existiese una sesión a favor del tenedor, establece -

ría la posibilidad de las sucesivas transmisiones con simples endosos del cheque". (12)

Esta teoría también es rechazada, ya que el sesionario (tenedor del documento), no puede ejercer acción jurídica alguna en contra de la Institución de Crédito.

En la sesión de crédito el acreedor cede sus derechos a un tercero, quien se convierte en acreedor, en su lugar.

3. Teoría de la delegación.

La delegación es el acto jurídico en virtud del cual una persona pide a otra acepte como deudor a un tercero.

El Artículo 2053 del Código Civil vigente dice:

"El acreedor que exonera al antigua, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario".

(12).- Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. - Pág. 102.

Así como también el Artículo 2056 del --
ordenamiento citado, señala:

"El deudor sustituto puede oponer al --
acreedor las excepciones que se originan de la na
turalidad de la deuda y las que le sean personales
del deudor primitivo".

El artículo 183 de la Ley General de Tí-
tulos y Operaciones de Crédito, a la letra dice:

"El librador es responsable del pago del
cheque. Cualquier estipulación en contrario se --
tendrá por no hecha".

Por otra parte el artículo 193 de la mis
ma Ley, hace responsable al librador por el impa-
go o no pago del documento, siempre que sea por --
una causa imputable a él.

Ahora bien de todo lo anterior se des --
prende que esta teoría no explica la naturaleza --
jurídica del cheque.

4. Teoría de la asignación.

En esta relación el asignante (librador)
da instrucciones al asignado (librado), para que
pague a un tercero llamado asignatario (beneficiau
rio).

Las relaciones u obligaciones que tenga el asignante para con el asignatario, o bien para con el asignado son de diferente naturaleza.

Aquí, el asignante es deudor del asignatario. La función que realice el asignado, es únicamente de pagar, por la orden de pagar que recibe del asignante. La responsabilidad del asignante preexiste por falta de pago.

El artículo 2066 del Código Civil, dice:

"Puede hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor".

Esto con referencia al pago. Que sería aplicable al pago del documento.

La asignación no modifica por si misma la eventual deuda preexistente, ni menos la extingue, ya que no vale ni como novación, ni como pago.

No se puede decir que la naturaleza jurídica de este título de crédito (cheque), se pueda configurar dentro de alguna de las figuras civiles, sino que la naturaleza jurídica de este documento es la de una orden de pago. Pero por los usos comerciales más que cualquiera, ha ido desvirtuando su naturaleza, y se usa este documento como una promesa o como garantía, en varias oca -

siones ya es utilizado como un instrumento de crédito, más que como una orden de pago.

Ya jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tratado de terminar con esta situación, pues es un medio de que personas deshonestas se valgan de este documento como un medio de presión y de lucro.

B. El cheque como instrumento de pago.

La finalidad del cheque es la de servir como instrumento de pago. Ya que se puede decir que la diferencia entre este documento y el dinero, es simplemente en el aspecto formal.

La vida normal del cheque es la del título que sirve para obligaciones y para pagos, no propiamente como un título de circulación. Aunque si se realiza la circulación de este documento.

El cheque simplifica las transacciones económicas, ya que da una mayor agilidad y rapidez a las mismas. Y con la captación de los depósitos de particulares, que realizan las instituciones de crédito, estos se convierten o reinvierten en préstamos, inversiones, creación de empleos, etc, que siempre son en beneficio de la comunidad y de la economía de un país y su desarrollo.

Se puede decir que el fundamento de -- que el cheque es un título o instrumento de pago, y no instrumento de crédito, es el artículo 178 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito que dice:

"El cheque siempre será pagadero a la - vista..." o sea que, la vida normal del cheque no es la de crear una operación de crédito, sino liberar obligaciones y realizar pagos".

"La finalidad normal del cheque es ser - vir de instrumento de pago, motivo por el cual - se diferencia económicamente de la letra de cam - bio, porque mientras ésta nace de una operación - de crédito y representa dinero futuro, el cheque - representa dinero del que puede disponer en el ac - to el librador".(13).

Es decir, que el cheque, representa ri - queza ya creada por depósitos hechos con antela - ción al libramiento del cheque, para que el libra - dor disponga de esa o esas sumas de dinero, a la - presentación del documento. Siempre existirá - la presunción de que el librador tiene fondos su - ficientes y disponibles.

Existe un grave error al considerar al - cheque como una variedad o especie de la letra de cambio, ya que el cheque produce efectos diferen -

(13).- Becerra Bautista, José "El Cheque", pág. - 112.

tes y su reglamentación es también diferente a --
la letra de cambio.

"No debe confundirse el cheque con la -
letra de cambio, que es un título de crédito. Si
usted lo hace así, si usted considera al cheque -
como un medio de circular moneda; como un instru-
mento de circulación fiduciaria, usted incurre en
un error y sus argumentaciones serán inexactas. -
Yo considero al cheque como una especie de tradi-
ción; como un medio de giro que ha sido instituí-
do no para crear un valor que no existe ni menos-
para dar crédito que no se tiene, sino simplemen-
te para que el público y los particulares, aprove-
chen la economía que resulta de una mudanza inú-
til de especies y el cheque no es otra cosa; si -
alguien desea darle otro carácter y hacerle produ-
cir otros efectos se excede en su alcance y hace-
una cosa que no produciría buenos resultados".(14)

Pero esto no quiere decir que este docu-
mento no puede circular, sino como cualquier otro
título de crédito, tiene también la característi-
ca de circulación. Aunque no se excede uno en su
alcance si lo quiere considerar como título de -
crédito, ya que formalmente es un título de crédi-
to, aún y cuando su concepción o manejo sea dife-
rente a otros títulos de crédito.

(14).- González Bustamante, cita a M. Emilie Oli-
vier. Ob. Cit. Pág. 26.

Aún que se considere al cheque como instrumento de pago, en la realidad este documento - ha sido y es utilizado como medio de coacción y - en otros como medio o instrumento para delinquir.

C. Cuenta corriente de cheques.

Es de importancia saber qué se entiende por contrato de cheque:

"Es aquel mediante el cual una de las partes, institución de crédito autorizaba para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra pueda disponer de la provisión, con que cuenta en la propia institución, valiendose para ello de cheques". (15).

O sea aquel contrato en virtud del cual, el banco o institución de crédito, se obliga a recibir dinero de su cuentahabiente y a mantener el saldo de su cuenta a disposición de ésta, como a pagar los cheques que el cliente libre con cargo el saldo de la cuenta.

A esta cuenta se le denomina "Cuenta Corriente de Cheques", porque el cuentahabiente ha-

(15).- Hernández Octavio. "Derecho Bancario", Tomo I. Pág. 203.

ce entrega de dinero que se le abonan y libra cheques que se le cargan al ser pagados. Aunque hay un error en cuanto a denominar a esta cuenta, como cuenta corriente ya que no existe una reciprocidad, es decir no existen remesas recíprocas, si no únicamente las realiza el cuentahabiente.

"Cuando dos personas tienen entre si frecuentes relaciones de negocios pueden simplificar los concediéndose crédito recíprocamente por todas las sumas que el uno debería de pagar al otro, con la condición de exigir solamente el saldo después de la liquidación periódica de las cuentas". (16).

El artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

"El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o en monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

El artículo 269 de la misma Ley, dice:

"En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en su

(16).- Bauche Garcíadiego, Mario. "Operaciones Bancarias", Pág. 38.

cuenta y a disponer total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario".

En el depósito en cuenta de cheques el cuentahabiente deberá ser siempre acreedor del banco, ya que éste tiene prohibido pagar cheques en descubierto (Artículo 17, fracción VIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares). Este depósito es una operación de crédito en sentido estricto, por que traslada al banco la propiedad del dinero depositado.

Por los saldos a favor del cuentahabiente, el banco no paga interés alguno, y se considerará que el uso que el banco hace del dinero compensa con el servicio de caja que el banco presta al cuentahabiente, al pagar por su cuenta los cheques que libre. (17).

El artículo 101 de la Legislación Bancaria, señala:

(17).- Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. -
233.

"Únicamente los depósitos recibidos por las instituciones de crédito conforme a su concesión respectiva, tendrán el carácter de depósitos bancarios de dinero. Los demás depósitos se regirán por el derecho común, cualquiera que sea el depositario".

De todo lo anterior se desprende que el depósito que se realiza en cuenta de cheques, es un depósito irregular, ya que el dinero pasa a ser propiedad de las instituciones de crédito, teniendo que devolver la provisión o el depósito cuando el depositante lo requiera así.

La provisión de fondos no es un presupuesto esencial de la cuenta de cheques, ya que cualquier persona puede librar cheques aún sin la provisión de fondos, pero se hará merecedor a la sanción correspondiente.

Los bancos deben tener la concesión respectiva, como banca de depósito, para recibir depósitos para cuenta de cheques y operar con dichas cuentas.

El contrato de cheque que se celebra con las instituciones de crédito, tampoco es un presupuesto esencial para la vida del cheque, pero la persona que libre un cheque sin la autorización por parte de la institución, también se hará acreedor a la sanción correspondiente. El fin de celebrar el contrato con la institución, es para que el cuentahabiente, acepte una serie de requi-

sitos y condiciones que ponen los bancos, para -- el poder operar con ellos. Condiciones como la - de mantener un saldo mínimo, que se libren che - ques con esqueletos impresos por la institución.- Y por medio de este contrato, los bancos a su vez se obligan con el cuentahabiente, como sería el - enviar mensualmente el estado que guarda su cuen - ta.

D. El pago.

Son importantes las relaciones jurídicas que resultan o pueden resultar del pago del che - que, para establecer las responsabilidades; como - los nexos que hay entre las personas que intervie - nen en esta relación, fijar bases para el siguien - te capítulo.

En la vida normal de un cheque intervie - nen tres personas, que son el librador o girador - del documento, el librado o institución de Crédi - to y el beneficiario.

El librador o girador del cheque, es - aquel que da nacimiento al cheque, es aquel que - lo libra, y con esto da vida a estas relaciones-- por lo mismo es el obligado directo de este docu - mento, es decir que responde del pago del cheque - ante el beneficiario o tenedor del mismo. Su - responsabilidad será cuando el cheque no sea paga - do por causa imputable al propio librador. El li - brador puede ser o tener la categoría de benefi - ciario del cheque, o sea que puede librar el che -

que a la orden de él mismo.

El librado es la Institución de Crédito, en la cual el librador tiene su cuenta de cheques. El librado es aquel que paga el cheque a su presentación. En el caso que se negare a realizar el pago de un cheque habiendo fondos suficientes, el librado resarcirá al librador los daños y perjuicios que con esto le ocasionare.

El beneficiario es la persona a la cual se le pagará el cheque, cuando este venga a su nombre. El beneficiario puede a su vez endosar el documento, para que otra persona pueda realizar el cobro de este título.

El librado no tiene frente al tenedor obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado; consecuentemente, el tenedor no podrá ejercitar en contra del librado ninguna acción cambiaria o extracambiaria para obtener el pago del cheque, ni aún en el caso de que la negativa de pago sea injustificada.(18).

Las relaciones que se dan por la expedición de un cheque son únicamente entre el librador y el librado, entre librador y el beneficiario o tenedor del título. Por lo cual el beneficiario o tenedor no tienen acción que ejercer en contra del librado en virtud de que no hay rela -

(18).- De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 222.

ción jurídica alguna entre ellos, a excepción --
hecha del cheque certificado.

La relación entre el librador y el librado se da en virtud de que el cliente realiza un depósito para cuenta de cheques y el banco se los recibe, y a su vez le entrega una chequera para que libere cheques, sobre el saldo que tenga en su cuenta, todo esto en virtud del contrato de cheques que celebran ambas partes. De la relación -- primera de celebrar el contrato de cheque, se van dando una gran variedad de relaciones entre el librador y el librado que se encuentran en la Ley -- General de Títulos de Crédito y la Legislación -- Bancaria. Relaciones que se encuentran en varias disposiciones por lo que se deberían unificar. -- Las relaciones o relación que den motivo a expedición de un cheque pueden ser varias, lo importante es resaltar que el librador del cheque siempre será responsable del pago y del buen uso que se -- le dé a ese documento.

Establecidas algunas de las relaciones -- que se dan entre las personas que intervienen en la vida normal de un cheque pasaremos a definir -- lo que se entiende por pago.

El Código Civil vigente en su artículo -- 2062, nos señala:

"Pago o cumplimiento es, la entrega de -- la cosa o cantidad debida, o la prestación del -- servicio que se hubiere prometido".

Por pago del cheque se puede entender:

Es la prestación en dinero que hace el librado, por cuenta del librador, de los endosantes o de los avalistas, y que extingue la obligación incorporada al cheque. (19).

Creemos que esta definición es errónea - puesto que la única relación jurídica que tiene - el librado es con el librador, por lo cual el librado no paga por cuenta de los avalistas, como - tampoco por los endosantes.

O como dice el Lic. Joaquín Rodríguez:

"El pago del cheque es la prestación que resuelve la obligación contenida en el mismo. El pago constituye el fin normal del cheque, de acuerdo con el propósito de su creador y de conformidad con la estructura y regulación del mismo en la Ley". (20).

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"El cheque sólo puede ser expedido por -

(19).- Hernández, Octavio. Ob. Cit. Pág. 216.

(20).- Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 84.

quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo."

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito señala:

"A los bancos de depósito les estará prohibido:

Fracción VIII. Aceptar o pagar letras de cambio o certificar o pagar cheques en descubierto, salvo los casos de apertura de crédito concebida en los términos de Ley.

Fracción XVII. Mantener cuenta de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondo se deba a causa no imputable al librador. Además e independientemente en lo dispuesto en el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior los Bancos de Depósito y las Cámaras de Compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a las Instituciones del país, las que en un período de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos

suficientes se deba a causa no imputable al librador".

Resumiendo podríamos decir que por pago del cheque se entiende:

La entrega en efectivo que hace el librado, al tenedor legítimo del documento, contra entrega del propio documento.

El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librador al tenedor en cumplimiento de la orden contenida en el documento". (21).

Todo lo anterior es respecto al pago normal del cheque.

Pero en la práctica bancaria, aún y cuando se establece la prohibición expresa, que se transcribió del artículo 17, los bancos realizan el pago del documento.

Esto es que se puede presentar algún problema o anomalía respecto al pago del cheque. Y de este pago anormal ¿qué responsabilidad existe o puede existir por parte del librador? ¿Podría adecuarse a alguna responsabilidad penal?

(21).- de Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 214.

¿Qué obligación nace en virtud de esta práctica para las personas que intervienen en la misma?.

¿Que responsabilidad recae sobre el librado por llevar a cabo esta práctica? ¿Puede existir alguna vía legal para dar solución al sobregiro?.

CAPITULO TERCERO

INFLUENCIA ECONOMICA DEL SOBREGIRO
BANCARIO

- A.- El sobregiro del cheque.
 - 1. Concepto de sobregiro.
 - 2. Reglas para su aplicación.
- B.- Formas de presentarse el sobregiro.
 - 1. Por error.
 - 2. Por consentimiento.
 - 3. Por mala fe.
- C.- Posición de la Comisión Nacional Bancaria res
pecto al sobregiro.
- D.- Modo de proceder contra el sobregiro
 - 1. Uso bancario
 - 2. Uso legal
 - 3. Uso penal
- E.- Influencia económica del sobregiro.

CAPITULO TERCERO

INFLUENCIA ECONOMICA DEL SOBREGIRO
BANCARIO

A. El sobregiro del cheque.

Ahora pasaremos a un análisis de esta práctica del sobregiro del cheque, ya que es de vital importancia para el sistema Bancario y el desarrollo económico de un país.

1. Concepto de sobregiro bancario.

Se entiende por sobregiro:

"Giro, letra, cheque o libranza por entidad superior a la provisión de fondos o crédito. El sobregiro puede determinar la falta de aceptación por el librado; o la responsabilidad penal para el librador, de modo especial en los cheques, en que se libran contra una entidad pública de crédito". (22).

"Sobregirar - Exceder en un giro los fondos o crédito disponibles". (23).

"Decouvert (m) deficit.

(F) overdraft, uncovered balance, credit a decouvertunsucured credit.

(22).- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" pág. 98.

(23).- Ob. Cit, pág. 98.

(B) acheter, vendre á découvert-to bull -
to bear the market.

(ASS) The uninsured part of a thing, the
real value exceeding the insured va
lue.

To overdraw: (F) Tirer a découvert.
overdrawn account-compte désapprovisionne.

Overhead (adv): Par-dessus.
overhead expenses-frais généraux.

To divid the overhead- rentilation des frais géné
raux.

overthead price-Prix fortaitare. (24).

Estas definiciones dan como nota esencial
en el sobregiro, el hecho de que el librador se -
exceda en los fondos disponibles, ya que el mismo
nombre lo indica sobre el límite girar o girar so
bre el límite.

Nuestra Ley General de Instituciones de
Crédito también señala lo que se entiende por so-
bregiro, en el artículo 17 fracción XVII, que pro
hibe:

(24).- Diccionario Enciclopédico U. T. E. H. A. -
pág. 823.

XVII.- Mantener cuenta de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubiesen sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Además, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior, los Bancos de Depósito y las Cámaras de Compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a las Instituciones del País, las que en un período de cinco años, no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos suficiente se deba a causa no imputable al librador.

2. Reglas para su aplicación.

C I R C U L A R No. 452

México, D. F., a 2 de Septiembre de 1955

ASUNTO: ARTICULO 17 FRACCION XVII DE LA LEY BANCARIA.- Se señalan normas para su aplicación.

A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 305-1-18238, del ocho de agosto próximo pasado dice a esta Comisión:

"Con motivo de las diversas consultas - que se han venido formulando y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, - esta Secretaría ha considerado conveniente dictar algunas reglas para la adecuada aplicación de la Fracción XVII del artículo 17 del ordenamiento arriba citado".

En tal virtud, a continuación se comunica a ese organismo, dichas normas, con la atenta súplica de que se sirva expedir la circular co -

rrespondiente, a efecto de hacerlas del conoci --
miento de las Instituciones de Crédito del País, -
a las que les sean aplicables.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

NORMAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 17, FRAC--
CION XVII DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE -
CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

PRIMERA.- Los bancos de depósito lleva -
rán un registro de los cheques que les fueran -
presentados en tiempo, ya sea indirectamente o -
por Cámara de Compensación, cuando no existan fon -
dos suficientes para el pago, incluyendo los che -
ques posdatados.

No se considerará como un nuevo sobregi -
ro, la presentación para su pago de un cheque que
anteriormente hubiere sido devuelto por falta de
fondos.

SEGUNDA.- En el mencionado libro de re -
gistro, los bancos anotarán el nombre completo -
del librador (apellidos paterno y materno) tratán -
dose de personas físicas, o la denominación o ra -
zón social si se trata de personas morales, así -
como de su domicilio, el importe del cheque y las
fechas de su expedición y presentación.

TERCERA.- Los bancos proporcionarán a -
la Comisión Nacional Bancaria el día último de ca -
da mes, informes de las personas que de acuerdo -
con sus registros hayan incurrido en tres o más -
sobregiros en un plazo de dos meses que se compu -

tarán tomando como base los sesenta días anteriores a la fecha del último sobregiro. Para ese efecto cada vez que ocurra un sobregiro los Bancos revisarán el registro correspondiente, para determinar si dentro de los sesenta días anteriores han ocurrido otros dos o más sobregiros.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener todos los datos que consigne el registro, a que se refiere la norma segunda.

Cuando a juicio de los Bancos el o los sobregiros hubieren ocurrido por causas no imputables al librador, deberán reportarlos en lista por separado exponiendo sus razones por las cuales considere que no sean imputables al librador, los motivos del o de los sobregiros.

CUARTA.- Los informes que formulen los Bancos de acuerdo con la norma anterior, se condiderarán rendidos bajo la estricta responsabilidad de las Instituciones.

QUINTA.- Al momento de anotarse en el registro el tercer sobregiro imputable al librado, dentro del plazo de dos meses computados en la forma a que se refiere el primer párrafo de la norma tercera que antecede, la Institución procederá a cancelar la cuenta respectiva, comunicándo lo al cuentahabiente con la explicación de que la cancelación se hizo en cumplimiento a lo dispues-

to en el artículo 17 fracción XVII, de la Ley -- General de Instituciones del Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEXTA.- La Comisión Nacional Bancaria - enviará a la Gerencia General de todas las Instituciones de Depósito del País, las listas de las personas que estuvieren en la situación prevista en la fracción XVII, del artículo 17 y de acuerdo con dicha disposición, los Bancos deberán cancelar las cuentas que tuvieran a nombre de alguna o algunas de las personas comprendidas en dichas listas, y se abstendrán a sí mismo, de abrirles nuevas cuentas por el plazo legal de cinco años, - contados a partir de la fecha de la lista correspondiente.

SEPTIMA.- Para los efectos de las reglas contenidas en las reglas precedentes se equipará a la expedición de cheques sin fondos suficientes, el hecho de que el librador no sea cuentahabiente de la Institución que aprezca como librada.

Hacemos lo anterior del conocimiento de ustedes para los fines consiguientes.

A T E N T A M E N T E
COMISION NACIONAL BANCARIA

Presidente. Manuel López. (25)

Aquí, la Comisión Nacional Bancaria de -- reglas para la aplicación del Artículo 17, frac - ción XVII de la Legislación Bancaria, y conceptúa al sobregiro como el cheque que es presentado en - tiempo y no es pagado por causas imputables al - librador, como sería el que no tuviera fondos su - ficientes. Las Instituciones de Crédito deberán - enviar el nombre de las personas que se sobregi - rán con el fin de que otros bancos tengan conoci - miento del mismo, y se cancelen las cuentas de - cheques cuando así se requiera.

Además, la Comisión Nacional Bancaria - deja abierta la vía para que se ejerza la acción - penal que se señala en el artículo 193 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conceptúa dentro de sobregiro a la perso - na que libra un cheque aún sin tener cuenta de - cheques con el librado. Pero en la actualidad - las disposiciones que señala esta circular sobre - el sobregiro, referente a que se lleva un regis - tro y se le notifique a la Comisión Nacional Ban - caria, de hecho ya no se realiza por varios moti - vos, entre los más importantes se puede señalar - el que las Instituciones de Crédito por el gran - volúmen de operaciones que realizan y reciben por medio de cheques, y otro motivo importante es el - hecho de que las Instituciones de Crédito en su - afán de obtener más clientela, en algunos casos - no les importa la disposición del multicitado - artículo 17, fracción XVII de la Legislación Ban - caria y de la circular transcrita.

Las Instituciones de Crédito no cumplen con lo ordenado, lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria respecto a la circular sobre la aplicación de la norma 17 de la Ley Bancaria.

El concepto que tiene o da la Comisión Nacional Bancaria respecto al sobregiro, difiere al que le dan o tienen las Instituciones de Crédito, ya que éstas entienden por sobregiro:

"Cuando el cuentahabiente presenta un cheque a cobro por determinada cantidad y el librado, la Institución de Crédito, realiza el pago de ese cheque, no habiendo fondos suficientes que cubran la cantidad inserta en el documento"

Como se ve, la diferencia que hay o existe entre el concepto que tienen las Instituciones de Crédito y el que le da la Comisión Nacional Bancaria, es que mientras que para esta última es suficiente que se libere un cheque y que no haya fondos suficientes para pagar éste. Mientras que para las Instituciones de Crédito el sobregiro se presenta cuando se libra un cheque y este se paga aún sin los fondos disponibles.

B. Formas de Presentarse el Sobregiro.

Las formas en que se puede presentar --- un sobregiro son muy variadas, pero trataremos de esbozar las que se dan con mayor frecuencia y que podríamos resumir en:

- 1.- Por error.
- 2.- Por consentimiento.
- 3.- Por mala fé.

1.- Por error.- En la práctica bancaria - y por el elevado número de operaciones que se realizan a través de cheques, es frecuente que un - empleado de una Institución de Crédito, tenga un - error sobre la provisión de fondos que tiene el - librador en su cuenta de cheques. Por lo que realiza el pago del documento sin tener los fondos - suficientes para cubrir la cantidad inserta en - el documento.

Cuando se presenta este error, al que podríamos denominar Institucional, el Banco o Institución de Crédito, pasa esta operación a una cuenta que llama Deudores Diversos (es decir, activos de la Institución), o sea que son clientes o personas que tienen un adeudo con la Institución de Crédito, pero no existe documento preciso que - pruebe o demuestre esto.

Aquí, el sobregiro se presenta como un crédito no documentado, puesto que se puede dar el caso de que el documento sea por una cantidad mayor a la que se encuentra inserta en el documento, es decir, que se paga por la diferencia que existe entre esta cantidad y la mayor; o bien que los fondos que tenga cubran sólo una parte de lo contenido o inserto en el cheque.

Este crédito se deberá estar a los plazos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, en su artículo 10, fracción III, que establece:

"Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la Banca de Depósito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

FRACCION III, Efectuar descuentos, otorgar préstamos y crédito de cualquier clase, reembolsables a plazo que no exceda de 180 días, renovables una ó más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de su fecha de otorgamiento".

Decimos que el cheque en este supuesto, podría tener un mero valor probatorio, en cuanto se estime que se concedió un crédito al librador, más no se podría tomar como que este es el documento con el que el librado otorga el crédito. En

virtud de que como señalábamos en algunas ocasiones, la cantidad pagada es mayor a la inserta en el cheque.

Respecto a los plazos que señala la Legislación Bancaria, creemos que no se podría estar a éstos, ya que el artículo 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala que las acciones que se derivan de un cheque prescriben en seis meses. Por lo que si se realizara lo dispuesto por el artículo 10, fracción III de la Legislación Bancaria, el cheque se desvirtuaría de su función como instrumento de pago. Como también sería potestativo de la Institución de Crédito el renovar el crédito; por lo cual si se acepta que se está otorgando un crédito, éste sería "sui generis", Pues como el cheque, una de sus características es que sea o es a la orden, debería de realizarse la acción pertinente dentro de los seis meses, con el fin de que no se contravenga lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El Banco librado está obligado a pagar si y en cuanto tenga fondos a disposición del librador del cheque; pero si paga, aún en defecto de fondos (por que tenga confianza en que el librador responderá después de los fondos), paga válidamente y, entre tanto al abrirle un crédito al librador, le debita el importe del cheque, ya que el importe del-

cheque, o de los cheques pagados por el Banco, se debita siempre a la cuenta del cliente librador". (26).

Existe otro tipo de error en cuanto a la práctica del sobregiro, que lo podríamos llamar "personal"; que se daría cuando un cuentahabiente al efectuar un depósito, en la ficha respectiva anota otro número de cuenta.

En este supuesto, con frecuencia el cuentahabiente favorecido con el depósito mal realizado, hace uso del mismo al darse cuenta de esta situación e inmediatamente después de esto, procede a cancelar su cuenta de cheques.

La posición que guardan la mayoría de las Instituciones de Crédito, cuando se presenta este caso, es el de abonarle a la cuenta de cheques el dinero del cuentahabiente favorecido, éste se sobregiró.

Creemos que en este tipo de error al presentarse el sobregiro, la Institución de Crédito no tiene facultad alguna para realizar el cargo y el abono a las distintas cuentas de cheques. Ya que el cuentahabiente favorecido, podría sostener que no hay tal error, pues existe relación entre estas dos personas, es decir relaciones extraban-

(26).- Bauche Garciadiego, Mario, Ob. Cit. Pág. 98-99.

carias, con la persona que realizó el depósito -- en su cuenta de cheques, y podría demandar a la - Institución de Crédito por daños y perjuicios que con esto le ocasiona.

Pues el banco en este caso, está obrando parcialmente; ya que debe pasar este tipo de problemas a los departamentos de la propia institución, a efecto de conciliar este problema y llevar a cabo la rectificación si hay lugar a ella.- Pues no debe hacerlo de una manera arbitraria sin avisar en muchas de las ocasiones a las partes. - Ya que las Instituciones de Crédito deben cuidar y vigilar que las operaciones que se realizan -- sean apegadas a la Ley y vigilar los intereses de la clientela y sus cuentahabientes.

Pero, ¿qué se entiende por error?

"El error es una creencia sobre algo del mundo exterior que está en discrepancia con la realidad, o bien, es una falsa o incompleta consideración de la realidad. (27).

El artículo 1813 del Código Civil, establece:

(27).- Gutiérrez y González. "Derecho de las Obligaciones", Pág. 228.

"El error de derecho o de hecho envalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualesquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este - en lo falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Al respecto el ilustre Maestro Borja Soriano, señala:

"Error puede ser: a) De aritmética o de cálculo. El error material de aritmética sólo dá lugar a su reparación (artículo-1296 C.C.), o en otros términos, el error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique (Art. 1818 C.V.).

b) De hecho. Recae sobre hechos materiales.

c) De derecho. Recae sobre una regla de derecho. (28).

(28).- Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones" pág. 24.

De lo anteriormente expuesto, podríamos concluir que, en el error llamado institucional, debería rectificarse en virtud de que existe un error aritmético. Más lo que realiza la institución de crédito en la práctica, es que esta operación la pasa a deudores diversos en virtud de la prohibición que señala el artículo 17 fracción VIII y fracción XVII.

Toda vez que el artículo 17 fracción VII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, prohíbe:

VII.- Aceptar o pagar letras de cambio o certificar o pagar cheques en descubierto salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de la Ley.

Es por esta prohibición expresa que señala la Ley que las Instituciones de Crédito optan por pasar a deudores diversos el sobregiro en cuenta de cheques.

2.- Por consentimiento.- En este supuesto el sobregiro se presenta cuando un Gerente o cualquier funcionario de la Institución de Crédito, autoriza le sea pagado el cheque, sin que éste cuente con los fondos suficientes. O bien toma

en firme remesas sobre otras plazas y en la actualidad la mayoría de los bancos pagan los cheques sin verificar si tiene fondos suficientes, mientras no se pase de un límite establecido por la propia Institución, en el importe del documento.

En la mayoría de los casos, esta práctica se efectúa porque el cuentahabiente es buen cliente, es decir, que mantiene buenos saldos o promedios y confía la Institución en que el cliente reintegrará el importe.

En este tipo de práctica, el banco al autorizar o consentir que se sobregire una cuenta, lo está haciendo bajo su responsabilidad. De lo cual se desprendería, que en caso de que el cuentahabiente no quisiera, se negara a pagar el sobregiro, podría decirse:

Primero.- Que el banco concedió un crédito al librador por el monto del documento, a los plazos previstos en la Ley (Artículo 10, fracción III Legislación Bancaria). O que este crédito que se está otorgando es un crédito indefinido documentado por el mismo documento. Si se mantiene esta posición, se debe tomar

que el cheque es el documento por el --
cuál se está otorgando el crédito. Pero-
se presenta un problema que anteriormen-
te se había señalado, el hecho de que en
algunas ocasiones se paga el documento -
no por la cantidad que tiene inserta, si
no por una cantidad mayor.

Segunda.- El librador podría sostener -
que la Institución de Crédito, está rea-
lizando un pago que se debe considerar -
como pago de lo indebido, en virtud de -
que conociendo la prohibición que esta -
blece el artículo 17, fracción VIII de -
la Ley Bancaria, efectúa el pago del do-
cumento.

En este supuesto se puede presentar que-
se pague un cheque sin que el librador del docu-
mento tenga cuenta con la institución de Crédito-
o bien ya haya cancelado ésta. Por lo que nos en
contraríamos en el mismo caso de que la Institu-
ción le está otorgando un crédito al librador, -
por el monto del cheque.

Otra forma en que se presenta el sobre -
giro es cuando un cuentahabiente tiene cheques so
bre otra plaza y deposita estos documentos en su
cuenta de cheques para que sean enviados al cobro.

Más, por diversas circunstancias, se le pagan -- en firme esos cheques, es decir, se le pagan los documentos sin enviár los cheques al cobro previamente.

En este supuesto se puede presentar que el cuentahabiente endose o no el cheque, por lo cual se desprenden de esta prácticamente puntos:

- 1.- En el primer caso, o sea cuando es endosado el cheque, el cuentahabiente deberá responder del pago del mismo, en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición' salvo buen cobro!

Con esta disposición, la Institución de Crédito también podría ejercitar acción en contra del librador pues caería dentro de la disposición antes transcrita.

- 2.- En el caso de que no se endose el documento:

"Una adición a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Art.

39), publicada el 31 de diciembre de 1951, introdujo en el Derecho Mejica no un nuevo sistema de transmisión - cambiaría a favor de los bancos, aunque en interés de los clientes de - ellos". (29).

Art. 39 de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito:

"... Las Instituciones de Crédito - pueden cobrar los títulos aún cuando no estén endosados en favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, - mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique al título; se considerará legítimo el pago con la sola de - claración que la Institución de Crédito respectiva haga en el título, - por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

O sea, que en este supuesto, creemos que la Institución de Crédito, puede ejercitar acción en contra del librador del cheque.

(29).-Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito Cambiarios", pág. 82.

Es decir, que en estos dos puntos, la -- Institución de Crédito, podría ejercitar acción -- en contra del librador del cheque.

3.- Por mala fé.- Es común que en la -- práctica bancaria, un cuentahabiente al realizar -- un depósito en su cuenta de cheques, se le abone -- la cantidad de otro cuentahabiente.

El cuentahabiente al que se le abonó la cantidad procede a utilizar esa cantidad sabiendo que esa cantidad no le pertenece. Al rectificarse el error resulta sobregirada la cuenta del cliente al que se le abonó mal.

Al respecto, el maestro Borja Soriano -- sostiene:

"... pero el vicio del consentimiento -- puede provenir exclusivamente de actos o actitudes de otro contratante (Cunha Gon -- zalves T. IV, núm. 522), o de un terce -- ro". (30).

Decimos que se trata de mala fé, pues el artículo 1815, del Código Civil señala:

(30).- Borja Soriano, Manuel, Ob. Cit. Pág. 27.

"... Y por mala fé la disimulación del - error de uno de los contratantes una vez conocido".

O sea que existe mala fe del cuentaha -- biente que dispone de una cantidad que no le pertenece, sabiendo que hay un error en cuanto al - depósito. Es por esto que creemos que aquí no se podría hablar de que la Institución de Crédito es té otorgando un crédito.

C. POSICION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA
RESPECTO AL SOBREGIRO.

Al principio del capítulo hacíamos referencia a la circular que giró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Comisión Nacional Bancaria, respecto a la aplicación del artículo 17, fracción XVII de la multicitada Ley Bancaria.

También la Comisión Nacional Bancaria ha girado circulares a las distintas Instituciones de Crédito, respecto a los artículos 17, fracción VIII y XVII.

C I R C U L A R No. 289

ASUNTO: Que deberán enviar mensualmente una relación de saldos de las cuentas "operaciones ilegales" y "operaciones irregulares".

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Estimando necesario esta Comisión, ejer-

cer un control y una vigilancia más eficaces sobre el cumplimiento de las ordenes que en lo sucesivo giren a las diversas Instituciones Bancarias del País respecto de "operaciones prohibidas", - por la Ley o respecto de las cuales no se haya - cumplido con algún requisito que la misma exige, - sirvanse tomar nota del siguiente acuerdo:

A partir del próximo día 28 del actual - deberán enviar mensualmente una relación especial por cada una de las subsecuentes 150106 "operaciones irregulares", 150201 "créditos renovados" y - 150202 "operaciones ilegales", debiendo contener - por lo menos los siguientes datos.

- PRIMERO.- Saldos de la cuenta al día último - del mes anterior.
- SEGUNDO.- Partidas de cargo y abono en el mes - con especificaciones del número y - nombre de la cuenta o su cuenta de - origen de traspaso y de las cantidades correspondientes.
- TERCERO.- Saldo líquido igual al que arroje la - balanza de comprobación.

Además, deberán acompañar a cada relación copias de las fichas de contabilidad respec-

tivas, por concepto de cargos y abonos, que contengan todos los datos suficientes para poder precisar en todos sus detalles, cada una de las sumas anotadas y por lo que se refiere al saldo líquido deberán mandar una relación más detallada - que contenga especificadas por cuenta y subcuenta y por plazo, las partidas que aún quedan vivas al fin del mes correspondiente. La suma de estas - partidas parciales habrá de ser igual al saldo - que arroje la balanza de comprobación. (31).

(31).- Treviño Resendez, Alfonso. Ob. Cit. Pág.951

C I R C U L A R No. 472

México, D. F., a 3 de diciembre de 1956.

ASUNTO: Delitos cometidos por funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito. Deducción de su monto para efectos legales fiscales.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esta Comisión Nacional Bancaria han observado que frecuentemente, las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares que son víctimas de una acción delictiva por parte de sus funcionarios o empleados, prefieren llegar a un acuerdo con éstos que denunciar los hechos al Ministerio Público.

La mencionada Secretaría de Hacienda y esta Comisión consideran que permitir esta conducta de los bancos es, por razones obvias, perjudicial a los intereses de las propias Instituciones y del público en general y que, en determinadas -

circunstancias, puede afectar peligrosamente el sistema de crédito del País.

Por tal razón, el comité permanente de este organismo, en sesión que celebró el día 11 de septiembre último acordó dirigirse a ustedes para hacerlas ver que de acuerdo con la fracción III del artículo 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares - aquellas y éstas están sujetas del pago de impuestos sobre utilidades líquidas anuales que acuse los balances aprobados por la Comisión después de hechas las deducciones correspondientes, y que, por su parte, los artículos 42, 43 y 29 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que los sujetos obligados a pagar en cédula I podrán deducir de sus ingresos para el efecto del mencionado pago las pérdidas debidamente comprobadas sufridas en los bienes del causante, por delitos contra su patrimonio.

A la luz de las disposiciones aludidas - en segundo término, los bancos cuyo patrimonio se vea afectado por un delito podrán hacer la deducción mencionada y no pagar impuestos sobre la renta sobre sus ingresos que resulten afectados. Sin embargo, el artículo 51 del reglamento de la mencionada Ley del impuesto sobre la Renta, establece que las pérdidas comprobadas sufridas en los bienes del causante por delitos contra su patrimo

nio, solo serán deducibles cuando no sean cubiertas con seguro o fianza o no se haya hecho efectiva, en su caso, la responsabilidad civil y siempre que la pérdida no se refleje en el inventario. Además, el artículo 52 del propio ordenamiento indica que para comprobar la pérdida y poder hacer la referida deducción es necesario que el causante acompañe a su declaración copia de la resolución que acredite la existencia del delito. Con apoyo a lo anterior, la Comisión ha considerado que cuando una Institución de Crédito sufra daños en su patrimonio como consecuencia de un delito cometido por uno de sus empleados o funcionarios, la propia Comisión tiene base legal para rechazar de los balances que se someten a su aprobación de la deducción del monto del daño sufrido, a menos, que en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; que mencionamos en párrafo anterior, la Institución acompañe copia de la resolución judicial que acredite la existencia del delito, documentación, como no escapará de ustedes, sólo podrá obtener y presentar la Institución poniendo los hechos delictivos en conocimiento del Ministerio Público y gestionando que éste ejercite la acción penal correspondiente.

ATENTAMENTE
COMISION NACIONAL BANCARIA
(32)

(32).- Treviño Resendez, Alfonso. Ob. Cit. pág. 972.

OFICIO CIRCULAR No. 5869-628

México, D.F., a 8 de febrero de 1967.

ASUNTO: Tratamiento fiscal de los -
quebrantos por el concepto -
que se indica.

A LO BANCOS DE DEPOSITO.

Con motivo de las pérdidas ocasionadas -
por pagos de cheque en descubierto que por diver-
sas causas pueden ocurrir, pagos que constituyen-
violaciones a la fracción VIII del artículo 17 -
de la Ley General de Instituciones de Crédito y -
Organizaciones Auxiliares, el comité permanente -
de esta Comisión en su sesión celebrada el 10. -
de diciembre de 1966, según consta en acta número
1665, punto VII/2 de esa misma fecha, dictó el -
siguiente acuerdo.

"En lo sucesivo los quebrantos sufridos -
por los bancos de depósito, derivados de
pagos de cheques en descubierto, se re -
chazarán como deducibles para efectos de
la determinación de la utilidad gravable
de las Instituciones".

Hacemos a ustedes de su conocimiento ---
lo anterior para los fines consiguientes.

ATENTAMENTE

COMISION NACIONAL BANCARIA.

Lic. Agustín Rodríguez A. (33)

(33).- Treviño Resendez, Alfonso, Ob. Cit. Pág.
709.

Respecto a la circular 289, es importante la relación que pide la Comisión Nacional Bancaria, sobre operaciones ilegales y operaciones irregulares, puesto que así ejerce un mayor control sobre las Instituciones de Crédito, para evitar lo más posible el que se den estas operaciones. Pero como se denota a través de esta circular la Comisión pide estas relaciones con el fin de tenerlas, se puede decir, que la sanción que impone este organismo es el no poder deducir sobre los quebrantos por pago de cheques en descubierto.

Sobre la circular 472, respecto a los delitos cometidos por funcionarios o empleados de las Instituciones de Crédito contra el patrimonio de la propia Institución, que puede ser deducido sobre los ingresos que resulten afectados. Es sumamente importante puesto como sostiene la Comisión la Comisión Nacional Bancaria la mayor parte de las veces prefieren no denunciar el hecho delictivo. Más sin embargo a través de esta circular la Comisión de la posibilidad de que si se denuncia el hecho delictivo, y se afecta el patrimonio de la empresa o Institución de Crédito podrá deducirse, sobre los ingresos afectados. Con respecto al sobregiro esta circular podría ser aplicada puesto que si un funcionario o empleado por tratar de favorecer o ayudar a un cuentahabiente o bien para obtener un lucro autoriza que el cuentahabiente se sobregire, la Institución -

de Crédito con denunciar el hecho delictuoso podría deducir el importe, por el cual se está afectando en su patrimonio.

La circular 5869-628, versa sobre la imposibilidad por parte de las Instituciones de Crédito para deducir el pago que se haga de un cheque en descubierto. Es decir, que la Comisión Nacional Bancaria, no permite que se deduzca el importe de un cheque pagado en descubierto, bajo ningún concepto o bajo ninguna causa por la que se origine éste.

Como sosteníamos respecto a la circular-472, creemos que si se podría deducir el sobregiro, ya que se realiza un hecho delictuoso y se podría ejercitar acción penal, por lo cual es aplicable lo dispuesto por dicha circular.

Anualmente las Instituciones de Crédito proceden a castigar o al castigo de créditos irrecuperables, esto salvo aprobación de la Comisión Nacional Bancaria. Estos castigos son con el fin de deducir la cantidad de los créditos respecto al impuesto sobre la renta; el fundamento legal para tal deducción es el artículo 151 del mismo ordenamiento legal.

Como vimos la Comisión Nacional Bancaria

establece que los sobregiros no son deducibles.

El artículo 154 de la Ley General de -
Instituciones de Crédito, establece;

"Las Instituciones de Crédito, las que -
legalmente forman parte de los sistemas de Insti-
tuciones Nacionales, las Organizaciones Auxilia -
res y las sucursales, estarán sujetas al pago de
los impuestos siguientes de acuerdo con las leyes
respectivas.

FRACCION III. Impuesto sobre las utili-
dades anuales líquidas que causen los ba
lances aprobados por la Comisión Nacio -
nal Bancaria, después de hechas las de -
ducciones correspondientes a castigos -
directos o al establecimiento de fondos -
o reservas para castigos, para fluctua -
ciones o para otras previsiones simila -
res que la propia Comisión Nacional Ban-
caria apruebe, o que establezca esta --
Ley".

El artículo arriba citado señala que la
Comisión Nacional Bancaria es el organismo encar-
gado para aprobar o establecer los castigos que -

procedan siempre apoyados en los ordenamientos -- o leyes respectivas.

Concluyendo podríamos decir que la Comisión Nacional Bancaria es el organismo que regula y vigila todas las operaciones que realizan las - Instituciones de Crédito. Y sobre la deducción - de créditos señala la vía o camino que se debe - seguir. Sobre la práctica del sobregiro la Comi- sión no establece sanción económica o administra- tiva alguna, sino únicamente la no deducción del- sobregiro o del cheque pagado en descubierto.

D. Modo de Proceder contra el sobregiro.

Según lo expuesto anteriormente, trataremos de establecer la forma en la cual por los usos bancarios, las Instituciones de Crédito, realizan la recuperación de esta práctica denominada sobregiro.

Así como también trataremos de encontrar la vía legal por medio de la cual se puede o pueda recuperar el sobregiro.

1.- USO BANCARIO

La vía que siguen las Instituciones de Crédito para la recuperación del sobregiro, es tratar de documentarlo, para que así al vencimiento puedan ejercitar acción en contra del deudor o bien, castigar el crédito y en su caso hacer deducible el mismo. O bien por medio de pláticas con el cliente que se sobregiró, si éste se niega a firmar algún documento, para que el sobregiro se encuentre documentado, le pide efectúe pagos parciales respecto a su adeudo.

Todo esto lo hacen extrajudicialmente, es decir, buscan tener un arreglo con el cuenta

biente para la documentación del sobregiro. Pero bajo la premisa de que se otorgue o se documente el sobregiro al plazo menor posible, y siempre con varias firmas que avalen el documento.

Podría sostenerse que aquí la Institución de Crédito no únicamente está otorgando un crédito, sino que también esta reconociendo en esta práctica que es un crédito "mal otorgado", al cuentahabiente. Puesto que si el cuentahabiente al momento de documentarse el sobregiro, se niega a proporcionar la firma del avalista o de un coobligado el banco o Institución de Crédito en su afán de tener un documento que garantice este adeudo, no cumple con los requisitos que normalmente pide o necesita.

En otros casos cuando el cuentahabiente sobregirado efectúa algún depósito en su cuenta de cheques, el banco le carga el monto del sobregiro, sin previo aviso; el banco toma como fundamento o apoyo para cargar sin previo aviso, el contrato de cuenta de cheques, que establece en el mismo, que si el cliente tiene un adeudo con la Institución de Crédito, ésta podrá cargar sobre la cuenta de cheques, el importe del adeudo sin previo aviso.

Más esto puede tener una repercusión en-

el cliente, pues éste al no saber que se le está cargando determinada cantidad en su cuenta de cheques, el cuentahabiente seguirá librando cheques, los cuales no serán pagados por falta de fondos - suficientes. El cargo que realiza la Institución de Crédito, lo hace en virtud de que ésta práctica resulta dañina a la economía y desarrollo del país, este cargo que realizan los bancos, es válido en virtud de que el contrato de cuenta de cheques, el cuentahabiente consciente se le cargue - en su cuenta de cheques cualquier adeudo que tenga con dicha Institución.

Como se señaló, la Institución por medio de pláticas que sostenga con el cuentahabiente, - consigue que éste le efectúe pagos parciales, la Institución ya tendría acción que ejercer en contra del cliente, puesto que éste está reconociendo, por medio de los pagos realizados, que efectivamente le debe o tiene un adeudo con la Institución de Crédito.

2.- USO LEGAL.

Para poder señalar cual sería la vía legal que procede contra el sobregiro, es importante saber en qué forma se presenta éste.

En lo que denominábamos el sobregiro -- por error y sobregiro por mala fe, creemos que es taríamos frente a un enriquecimiento ilegítimo -- por parte del cuentahabiente.

Aunque para el Lic. Rodríguez Rodríguez:

"No debe existir falta de provisión, -- puesto que si el girador paga sin ella, -- lo hace bajo su responsabilidad e incu -- rriendo en el riesgo, en que el pago se -- considere indebido, tanto por los acree -- dores del girado como por los del propio girador, (Artículo 175 Ley General de Tí -- tulos y Operaciones de Crédito), en la -- práctica bancaria, se permite el sobregi -- ro, en circunstancias que no permiten su sujeción a ninguna regla general y que -- dependen de la solvencia del cliente y -- de la cuantía del sobregiro; pero dados -- los términos enérgicos de la Ley General de Instituciones de Crédito en el artícu -- lo 17, Fracción XVII no se encuentra -- ningún resquicio de ella, que permita in -- terpretar la práctica del sobregiro --

como una práctica legal". (34).

Todo lo anterior respecto al enriquecimiento ilegítimo, puede ser aplicado respecto al sobregiro bancario, pues si como decíamos, el sobregiro se presenta cuando se paga un cheque, y no hay los fondos suficientes. En este caso, el cliente o liberador se enriquece, en detrimento de las Instituciones de Crédito, y es causa directa o existe conexión entre el enriquecimiento de uno (el cliente o liberador), y el empobrecimiento del otro (la Institución de Crédito). No existe acto que justifique el enriquecimiento. Por lo que estamos frente a un enriquecimiento ilegítimo.

"La doctrina del enriquecimiento sin causa o ilegítimo se funda en principio de equidad que afirma que nadie puede aumentar su patrimonio injustamente en perjuicio de otro, de donde se deriva la obligación de restituir lo adquirido sin causa a expensas de los demás y sin beneficio para ellos. (35)".

(34).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág 213.

(35).- De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano"-pág. 75.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 169, establece:

"Extinguida por caducidad la acción de - regreso contra el girador, el tenedor - de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma en que se haya enriquecido en su daño".

Es decir que la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito también establece el enriquecimiento ilegítimo.

"Se tiene como tercera fuente generado - ra de obligaciones, lo que se conoce como enriquecimiento ilegítimo y junto con ella, se estudia su especie, el pago de - lo indebido". (36).

El Código Civil vigente en sus artículos 1882 al 1895 contiene las disposiciones relativas al enriquecimiento ilegítimo, que en su artículo- 1882, del citado código establece:

(36).- Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 393.

"El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar lo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

"El enriquecimiento sin causa se traduce en un desplazamiento de valores sin justificación de un patrimonio a otro." -- (37).

Según el artículo de nuestro Código, los elementos del enriquecimiento ilegítimos son:

- 1.- El enriquecimiento de una persona.
- 2.- El empobrecimiento de otra, o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquella.
- 3.- Relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento y
- 4.- Ausencia de causa. (38).

(37).- Borja Soriano, Manuel, Ob. Cit. Pág. 371.

(38).- De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 77.

"Por enriquecimiento se entiende el incremento o aumento de valor que una persona experimenta en su patrimonio activo, a la disminución que experimenta en su patrimonio pasivo". (39).

"El enriquecimiento debe ser pecunario".

"El hecho personal del que se ha empobrecido debe traducirse por un sacrificio pecunario (pago de una suma de dinero, - constitución de un derecho real").

"Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. Significa que entre -- el incremento que sufre un patrimonio, y la disminución que resiente otro, debe - existir una relación o conexión directa, pues de mediar un empobrecimiento que no esté relacionado con el enriquecimiento - no habrá la fuente generadora de obligaciones que se estudia".

"Ausencia de causa... es preciso que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitime la adquisi- -

(39).- Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit. - pág. 398.

ción." (40).

Se podría hablar de un pago de lo indebido cuando la Institución de Crédito, a través de un funcionario o empleado de la misma, autoriza - que se pague un cheque sin la provisión de fondos suficientes o cheque en descubierto.

"Hay pago de lo indebido cuando una persona, creyendo por error que es deudora de otra, le entrega una cosa o ejecuta - otra prestación a favor de ella (Veánse Arts. 1545 y siguientes del Código de - 1884 y artículos 1883 y siguientes del - Código de 1928). (41).

En el supuesto de que el sobregiro se - produzca por que se paga en firme una remesa, es - decir, que un cliente deposita en su cuenta de - cheques, un cheque de otra plaza, y el banco por - cualquier razón se le toma en firme o se lo abona - como bueno, y el cheque se envía posteriormente - y este cheque no tiene fondos, creemos que aquí - la Institución de Crédito, de no lograr el pago - del cheque por el cuentahabiente, podría demandar - el pago al librador del documento, con apoyo en - lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Gene - ral de Títulos y Operaciones de Crédito, que esta

(40).- Borja Soriano, Manuel. Ob.Cit. Págs.371-372

(41).- Borja Soriano. Manuel. Ob.Cit.Pág. 376.

blece:

"El librador es responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha".

Es decir, que la Institución de Crédito, podría en este supuesto demandar el pago, puesto que el librador siempre será responsable del pago del cheque. Aunque no se podría ejercitar acción penal en contra del librador del cheque (como más adelante veremos), ya que ese cheque está pagado.

3.- USO PENAL

Por lo que respecta a la configuración del delito previsto en el artículo 193, respecto a esta práctica del sobregiro, creemos que no existe responsabilidad penal por parte del librador, en virtud de que éste artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

"El librador de un cheque presentado y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que ello le ocasionan en

ningún caso la indemnización , será menor del 20% del valor del cheque.

El librador sufrirá además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

El sobregiro no puede adecuarse a lo dispuesto por el artículo antes citado, ya que señala:

1.-"si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo".

En este caso, no existe responsabilidad por parte del librador del cheque, ya que no hay impago del documento, sino que aún y cuando no hay fondos disponibles por parte del librador, la Institución de Crédito, realiza el pago, por lo cual no se adecúa a la hipótesis y no ser pagado el cheque.

- 2.- "Por haber dispuesto de los fondos-
que tuviere antes de que transcurra
el plazo de presentación.

En este caso es similar al anterior, ya-
que aunque el librador disponga de los fondos an-
tes de que transcurra el plazo de presentación, -
se realiza el pago del documento por parte del li
brador por lo cual no se podría adecuar a lo dis-
puesto por este artículo.

- 3.- "Por no tener autorización para expe
dir cheques a cargo del librado".

En esta situación si el librado, realizaa
el pago del cheque, aún lo anteriormente dis -
puesto, la Institución de Crédito está Otorgando-
un crédito al librador.

"Creemos que sólo se puede hablar de in-
tegración del elemento fáctico del deli-
to cuando no hay pago del documento o -
sea cuando la Institución de Crédito li-
brada lo rechace por las causas que la -
Ley señala. Pero puede entonces suceder
que la librada tenga un pago por error;-
en tal situación no habrá delito por no-
haberse producido el impago, resultado -

exigido por el tipo penal del Artículo-- 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (42).

"Se requiere además, que el cheque no - sea pagado. Consecuencia de esto es que - si el banco al ver que el otorgante es - un buen cliente suyo el que carece de - fondos, lo paga, abriéndose un crédito - hasta el monto del documento, entonces - no se integra la figura delictiva a pe - sar de que el banco hubiera violado la - disposición del artículo 17, fracción - VIII de la Ley de Instituciones de Crédito que prohíbe a los bancos pagar che - ques al descubierto".(43).

Como se ve no podemos hablar de la inte-
gración, configuración del delito previsto por el
Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Ope-
raciones de Crédito, pues como característica ge-
neral de estos supuestos es que no se pague el -
cheque. Pero en el supuesto del sobregiro siempre
hay pago.

Por otra parte el Artículo 152 de la Ley

(42).- González Bustamante, Ob.Cit. Pág. 121.

(43).- Becerra Bautista, Ob. Cit. Pág. 39.

General de Instituciones de Crédito, dispone:

"El incumplimiento o la violación por -- parte de las Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares, de las disposiciones de esta Ley, serán castigados -- con una multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener -- los porcentajes mínimos que se exijan -- respectivamente a determinados elementos del activo, serán penalizadas con multa, que se determinará sobre el importe de -- las operaciones y sobre el exceso o el -- defecto de los porcentajes fijados respectivamente, y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1%, cuando la transgresión sea del 1% al 2% del importe del pasivo exigible, o del capital, cuando el porcentaje esté fijado en relación al capital o se trate de operaciones prohibidas.

Hasta un 2 %, cuando la transgresión --
exceda del 2 % y no llegue al 6%, y

Hasta un 4%, desde el 6%, en adelante.

Las infracciones que no pueden determi--
narse de este modo por tratarse de dispo--
siciones que no se refieran a la composi--
ción del balance, se castigará con una --
multa hasta del 1% del capital pagado --
de la Institución u Organización.

El importe de estas multas se liquidará--
sobre cada estado de situación mensual --
correspondiente al período en que se co--
meta la transgresión.

Esto es que en la práctica del sobregiro
las Instituciones de Crédito, están violando lo --
dispuesto en el artículo que se transcribió, de --
la Ley General de Instituciones de Crédito, por --
lo cual serían aplicables las multas que estable--
ce, así como también la Secretaría de Hacienda y--
Crédito Público podría imponer una sanción admi--
nistrativa.

Es decir que en esta práctica del sobre-

giro se está violando lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito, por lo cual - sería aplicable en el caso los porcentajes que es establece el artículo 152 del ordenamiento legal - citado.

Pero debería seguir aplicándose el artículo 17, fracción XVII, de la Ley General de Instituciones de Crédito, respecto a boletinar a los cuentahabientes que libran cheques sin fondos. - Esta práctica ha perdido cierta vigencia, siendo que esta misma es de gran utilidad para las Instituciones de Crédito para conocer el riesgo que implica el abrir una cuenta de cheques a una persona boletinada; como también en el caso de otorgar un crédito.

E. Influencia económica del sobregiro.

La exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"Nuestra legislación mercantil, en tantos puntos deficiente, lo es de una manera especial en materia de Títulos y Operaciones de Crédito; tanto desde el punto de vista económico, como desde el estrictamente jurídico. El Código de Comercio presenta graves lagunas y adolece de numerosos defectos a los cuales debe atribuirse en buena parte, el raquítico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos han tenido en nuestro país."

"Fácilmente se advierte así la trascendencia inmensa que una buena regulación de Títulos de Crédito tendrá para el desarrollo económico del país".

"Así como el Título puede decirse que acuña una obligación, de los métodos uniformes de contratación puede afirmarse que acuñan un proceso contractual, lo vuelven intercambiable, lo sacan en suma

del cambio y de los valores individuales para introducirlo en lo vigorizante vida social".

Como se ha visto, aún y cuando existe la prohibición expresa de la Ley (Artículo 17, fracción VIII de la Ley General de Instituciones de Crédito, respecto al pago de cheques en descubierto, las Instituciones de Crédito realizan el pago de los mismos.

Lo realizan, en virtud de que quieren -- las Instituciones de Crédito-- en la mayoría de las veces, otorgar un servicio mejor y más completo. Esto no sólo se presenta en la práctica del sobregiro, sino que también por la creación a últimas fechas, de los llamados "Grupos Bancarios" o "Banca Múltiple", con el fin de que la persona que necesite un servicio bancario, pueda tener o se le pueda ofrecer todos los servicios bancarios a través de una Institución de Crédito, es decir, de un sólo nombre, o un sólo grupo bancario.

Es por todo esto, que las Instituciones de Crédito en su afán de no perder clientela, y estar de acuerdo a las necesidades monetarias, y más que todo crediticias, es que realizan esta práctica ya que para las Instituciones de Crédito

es necesario el ofrecer u otorgar los servicios-- que dan otras Instituciones, con el fin de allegarse mayor clientela y desarrollarse conforme a los demás.

Estando consciente tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como el Banco de México de esta situación, han tratado de frenar, de poner un alto a los sobregiros, por medio de visitas y reuniones que efectúan con las diversas -- Instituciones de Crédito, así como el envío de -- circulares, oficios circulares y la imposición -- (cada vez menor), de las sanciones administrati -- vas que la Ley General de Instituciones de Crédito impone. Esto con el fin de hacerles saber la -- posición que guardan estos dos organismos y el -- sentir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pero las Instituciones de Crédito, tienen ya uniforme su criterio respecto a los sobregiros, tanto para su otorgamiento, es decir, consentido, como cuando se produce por un error, o -- bien si es por mala fe, para su recuperación, que las más de las veces se recupera documentando el -- sobregiro.

Declamos que esta práctica representa -- una influencia que se manifiesta en la economía --

del país, ya que el circulante aumenta de manera considerable.

Decimos lo anterior, ya que la Institución de Crédito que paga un cheque sin tener suficientes, pone a circular dinero que no debería estarlo, ya que si pensamos que una persona libra un cheque sabiendo que no tiene fondos y lo da a otra persona, el cual por diferentes causas, la Institución de Crédito lo paga, y el cuentahabiente o librador del documento, se niega al pago del mismo circula dinero, que en esencia no debería de circular.

El grave problema que esto acarrea, es que no son pocos los sobregiros que se presentan en las Instituciones de Crédito y se podría hablar de cantidades sumamente fuertes de dinero, que sin tener un registro o control de los sobregiros, se puede pensar en cifras alarmantes, que afectan a la economía del país.

Es por esto que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, alarmados por la gran cantidad de sobregiros que se suceden diariamente, tratan de frenar estos. Pero creemos que la posición que deben guardar estos organismos o bien propugnar en un estudio más a

fondo el problema, y en su caso, si es pertinente pedir la reforma al multicitado artículo de la - Ley General de Instituciones de Crédito, o bien - la adición a ese artículo, para que se establezca que de darse el supuesto sobregiro, cuál es el camino o vía para la posible recuperación de éste.

Las Instituciones de Crédito, tienen una serie de obligaciones, que les impone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, obligaciones que han contribuido -- por una parte a controlar a los bancos, y por -- otra al desarrollo uniforme de los diferentes sectores.

Si aunamos a las obligaciones impuestas, el que a las Instituciones de Crédito, se les impone sanciones administrativas por efectuar operaciones prohibidas, sanciones que se reflejan económicamente, creemos que éste no es el camino -- ideal para poner un freno a la práctica del sobregiro.

Debemos pensar que las Instituciones -- de Crédito otorgan un crédito, ateniéndose a los -- requisitos que la Ley señala, así como los del -- Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, -- y los requisitos internos de cada Institución.

En el caso del sobregiro, de no estudiarse a fondo este problema, y no regularse adecuadamente, se tendrá o tenderá a que el dinero afectado por esta práctica no sea recuperado.

Es por esto que las Instituciones de Crédito, deben tener un mayor cuidado en las opera-ciones que efectúan pero a la vez, las dependen-cias y organismos gubernamentales deben estable-cer las vías para que se termine con la pérdida económica que se origina con la práctica denominada sobregiro.

CONCLUSIONES

- 1.- El cheque es un instrumento de pago, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo se le trata (al cheque) como si fuera una letra de cambio. A pesar de que los elementos personales de éstos dos títulos de crédito, son similares, la función es diferente, ya que, quien libra un cheque tiene dinero, esto es fondos disponibles, que representan riqueza creada; y quien gira una letra de cambio difiere el pago, constituyendo un crédito.
- 2.- A diferencia de la letra de cambio, en el cheque, el librado no tiene obligación alguna frente a los tenedores del documento, salvo el caso del cheque certificado, que guarda elementos de la letra de cambio y del propio cheque.
- 3.- Es común que cuando no hay fondos suficientes para cubrir el importe del cheque, éste se libere post-datado, con lo cual se desvirtúa la forma de pago de

este documento, que es a la vista. En esta forma el cheque es usado, como medio de presión y garantía.

- 4.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 17 señala, o establece la prohibición a las Instituciones de Crédito. Creemos que el observar tal disposición ayudaría en mucho a sanear el ambiente y evitar el uso indebido del cheque.
- 5.- En virtud de la creciente necesidad de la clientela de las Instituciones de Crédito, por obtener un servicio más completo, éstas han creado los llamados "Grupos Bancarios" o "Banca Múltiple". Sin embargo las Instituciones de Crédito aún y cuando son las intermedias entre quienes tienen capitales ociosos y quienes lo requieren a través de las operaciones de crédito; en su afán de otorgar un mejor y mayor servicio, han contribuido en alguna forma a que se riga desvirtuando la naturaleza del cheque.
- 6.- Las Instituciones de Crédito con esta posición de mejor servicio han contri -

buído a generalizar una práctica que la Legislación Bancaria conceptúa como prohibida, la que los bancos han denominado como "sobregiro en cuenta de cheques".

- 7.- Con esta práctica del sobregiro, son millones de pesos los que se pierden, es decir su recuperación no es posible por medio alguno. Afectando de este modo a los clientes de las Instituciones de Crédito, así como también afectando directamente la economía del país, puesto que este dinero no cumple con una función económica.
- 8.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, S. A., han tratado por todos los medios de frenar esta práctica,; ya sea por medio de sanciones impuestas a las Instituciones de Crédito, como con la interpretación por medio de circulares ú oficios circulares, de diversas disposiciones de la Ley Bancaria, para hacerles saber la posición de esos organismos, y para la debida y exacta aplicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

- 9.- Creemos que el camino para frenar la práctica del sobregiro, no es solo el imponer sanciones o interpretar ciertas normas o disposiciones; sino el estudio a fondo de esta práctica, ya que por ella se ven afectados varios sectores y personas. Deben buscarse los caminos para la recuperación del sobregiro. Estos caminos deberían establecerse en la misma Ley Bancaria, así como enunciar los casos por los cuales se puede presentar el sobregiro, su vía de recuperación y en su caso, una sanción administrativa o económica a la Institución de Crédito que efectúe la práctica del sobregiro.
- 10.- Debería otorgarse una vía de recuperación, como sería la ejecutiva, con el fin de su pronta recuperación, y por ende conceptuar al sobregiro como un crédito. Puesto que si su vía de recuperación, es como enriquecimiento ilegítimo, su recuperación - si es que se puede lograr - es lenta.
- 11.- El sobregiro es un enriquecimiento ilegítimo que obtiene el cuentahabiente, en detrimento de la Institución de Crédito, pero si se ve un poco más a fondo, el

detrimento de la Institución de Crédito, pero si se ve un poco más a fondo, el detrimento no sólo es para la Institución de Crédito, sino para la clientela en general de dicha Institución, ya que como dedecíamos, el dinero o importe del sobregiro, debería cumplir con una función económica.

- 12.- La Banca Mexicana y el Gobierno Federal, deben buscar una congruencia en sus fi - nes, y con esto buscar la solución más - sana para ambos, en el supuesto denominado como Sobregiro.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- de Montella Gay, R., "Tratado de la Legis ---
lación Bancaria Española, Barcelona, 1934.
- 2.- Bouteron Jacques, "Le Cheque", París, 1924.
- 3.- Montilla Molina, L. Roberto, "Derecho Mercan-
til", Tercera Edición México, 1956.
- 4.- Bauche, Garcíaadiego, Mario, "Operaciones Ban-
carias", Editorial Porrúa Segunda Edición, -
México, 1974.
- 5.- Becerra Bautista, José, "El Cheque sin fondos"
Editorial Porrúa edición, México 1959.
- 6.- Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las
Obligaciones", Editorial Porrúa, Tomo i, ter-
cera edición, México, 1959.
- 7.- Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho
Usual", Editorial Bibliográfica OMEBA, tomo -
IV Buenos Aires, 1968.
- 8.- Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones
de Crédito", Editorial Herrero, Octava edi -
ción, México, 1973.

- 9.- González Bustamante, Juan José, "El cheque", Edit. Porrúa, Tercera edición, México, 1974.
- 10.- De Pina Vara, Rafael, "Teoría y Práctica del Cheque", Editorial Porrúa segunda edición -- México, 1974.
- 11.- De Pina Rafael, "Elementos de derecho Civil-Mexicano", Editorial Porrúa, Volúmen III, - tercera edición, México, 1973.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, tercera edición, México, 1971.
- 13.- Hernández Octavio, "Derecho Bancario Mexicano", Tomo I, México, 1971.
- 14.- Mantilla Molina, Roberto L., "Títulos de Crédito Cambiarios", Editorial Porrúa, primera edición, México, 1977.
- 15.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, segunda edición, - México, 1964.
- 16.- Treviño Resendez Alfonso, "Contabilidad y - Legislación Bancaria", primera edición, México, 1968.

17.- Enciclopedia Jurfdica OMEBA, Tomo V.

18.- Enciclopedia Uteha, Tomo IX.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil del Distrito Federal.
(D.O. de 3 de enero de 1928).
- 2.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (D.O. de 31 de mayo de 1941).
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
(D.O. de 27 de agosto de 1932).
- 4.- Circular No. 452 de la SHCP, - Comisión Nacional Bancaria-, de 2 de septiembre de 1955, -
Compilada por Treviño Resendez, Alfonso.
- 5.- Circulares No. 289 y 472 de fecha 3 de diciembre de 1956 de la Comisión Nacional Bancaria,
Compiladas por Treviño Resendez, Alfonso.
- 6.- Oficio-Circular de la Comisión Nacional Bancaria No. 5069-628, de 8 de febrero de 1967. -
Treviño Resendez, A.

7.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
(D.O. de 22 de diciembre de 1978).